

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00080-00
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL VASQUEZ PIMIENTA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes señores JOSÉ MIGUEL VASQUEZ PIMIENTA, identificado con la C.C. No. 73.550.964 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ISABEL VASQUEZ ALVIS; ELISABETH ALVIS MELENDEZ, identificada con la C.C. No. 33.226.165; VIBIANA PAOLA VASQUEZ ALVIS, identificada con la C.C. No. 1.101.817.686; BLEIDYS LUZ VASQUEZ ALVIS, identificada con la C.C. No. 1.101.818.757; FLOR MARÍA TOVAR RIVERO, identificada con la C.C. No. 22.898.888; ROBINSON JOSÉ BENÍTEZ TOVAR, identificado con la C.C. No. 18.882.502; JEINER RAFAEL MARTÍNEZ TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.005.488.900; JAIDER LUIS BENÍTEZ TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.005.488.901; YOBANI ENRIQUE MARTÍNEZ TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.005.488.898; LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 73.433.430 quien actúa en nombre propio y en representación de sus

menores hijos JADER LUIS PIMIENTA LÓPEZ y SANDRI PAOLA PIMIENTA LÓPEZ; y JUAN JOSÉ PIMIENTA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 73.433.431, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entidades públicas, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, el Comandante de la Armada Nacional, Almirante Leonardo Santamaría Gaitán, y el Director General de la Policía Nacional, General Jorge Hernando Nieto Rojas, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ MIGUEL VASQUEZ PIMIENTA, MARÍA ISABEL VASQUEZ ALVIS, ELISABETH ALVIS MELENDEZ, VIBIANA PAOLA VASQUEZ ALVIS, BLEIDYS LUZ VASQUEZ ALVIS, FLOR MARÍA TOVAR RIVERO, ROBINSON JOSÉ BENÍTEZ TOVAR, JEINER RAFAEL MARTÍNEZ TOVAR, JAIDER LUIS BENÍTEZ TOVAR, YOBANI ENRIQUE MARTÍNEZ TOVAR, LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ, JADER LUIS PIMIENTA LÓPEZ, SANDRI PAOLA PIMIENTA LÓPEZ y JUAN JOSÉ PIMIENTA RAMÍREZ, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de tipo material, moral y de alteraciones a las condiciones de existencia, causados a los actores con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en hechos relacionados con la masacre de personas en el corregimiento de CHENGUE, Municipio de Ovejas – Sucre, ocurrida el día 17 de enero de 2001. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado 13 Administrativo Oral de Cartagena, el cual mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016, dispuso declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde el día 25 de abril de 2016 se realizó nuevo reparto, correspondiéndole a este despacho judicial.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016¹, concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2016², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 515 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de tipo material, moral y de alteraciones a las condiciones de existencia, causados a los actores con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en hechos relacionados con la masacre de personas en el corregimiento de CHENGUE, Municipio de Ovejas – Sucre, ocurrida el día 17 de enero de 2001. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el

¹ Folios 498-500

² Folios 503-515

Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3- En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, relacionado con los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, estableció:

“(…) la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)”

Respecto a la ejecutoria de la providencia referida, la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 293 de fecha 15 de septiembre de 2014, estableció que este tipo de providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de haber sido notificadas, y que la sentencia SU 254/13 fue notificada el día 19 de mayo de 2013, quedando ejecutoriada el día 22 de mayo de 2013. Siendo así, los dos (2) años para la presentación de la demanda de Reparación Directa, vencían en principio el día 23 de mayo de 2015 y la demanda sólo fue presentada hasta el día 25 de mayo de 2015, pero como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad del Medio de Control, se tiene que esta fue presentada el día 11 de abril de 2014 y la constancia fue entregada el día 2 de julio de ese mismo año, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 11 de abril de 2014 y se declaró fallida el 2 de julio de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que

sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

5.1. En cuanto a lo solicitado en el numeral 2.3 del auto inadmisorio, manifiesta el apoderado judicial que dichas pruebas fueron relacionadas debido a un error involuntario, por lo que solicita no tenerlas como medio de prueba.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC